Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1065

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justiciaha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], adscrito a la Defensa Pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted] también conocido como [redacted]; contra la Sentencia núm. 249 05-2025-SSEN-00194 de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas penales en la presente instancia, por las razones indicadas [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249 05-2025-SSEN-00194, de fecha 22 de julio del 2025, declaró al imputado [redacted] también conocido como [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de RD$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01118, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de julio del año 2026, a las 4:30 p.m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Yuleidy [redacted] aspirante a defensora pública y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o Isaac Francisco

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, tenga a bien aplicar sentencia propia conforme a las disposiciones del artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dictando sentencia absolutoria a favor de la persona del recurrente, y en cuanto a las costas tenga a bien declararlas de oficio por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que no se configura el vicio de sentencia manifiestamente infundado por cuanto la Corte a qua ofreció una respuesta motivada y jurídicamente consistente a los planteamientos del recurrente evidenciándose la correcta aplicación del derecho y la debida fundamentación del fallo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, haciendo constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la de disposiciones del orden legal y constitucional, por falta de motivos por la violación al artículo 40.1 de la constitución dominicana y al artículo 24 de la normativa procesal penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] En fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinte cinco el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al señor [redacted] 05 años de reclusión por la violación a los artículos de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97. […] el ciudadano [redacted] interpuso recurso de apelación a la sentencia citada en el párrafo anterior, como primer medio la parte recurrente interpuso la inobservancia de una norma jurídica, por la violación al principio de presunción de inocencia la exigencia de la certeza en los medios probatorios en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y el artículo 14 Código Procesal Penal, en el medio recursivo planteado establecimos lo siguiente: […] A partir de la página 8 numeral 7 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es donde el tribunal a quo comienza a dar respuesta al medio argüido. Sin embargo, desde el referido párrafo hasta la página 14, numeral 17, el tribunal se limita a copiar y pegar de manera íntegra tanto las declaraciones de los testigos como las motivaciones del tribunal de juicio. […] Del análisis de la única repuesta dada al primer medio plateado se verifica que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y errónea valoración de los medios de prueba, ya que rechaza lo planteado por el recurrente sin contestar de manera certera los planteamientos de la defensa. La corte de apelación utilizó una fórmula genérica para rechazar el recurso de apelación y no hubo respuesta para las quejas relativas a la valoración probatoria, y no explica cómo llegó a la conclusión para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *dar por ciertas las aseveraciones del tribunal de primer grado, solamente circunscribiéndose a decir que el tribunal sentenciador lleva razón, y transcribiendo parte de la sentencia de juicio […] Es necesario establecer que, si la corte habría analizado los medios planteados en el recurso, pues había podido advertir que no existían elementos de pruebas para poder determinar que el recurrente cometió los hechos, por tanto, una sentencia con una pena de 5 años de reclusión, impuesta bajo esas circunstancias con claro vicios como lo señalados en el presente recurso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Alzada verifica que el tribunal de juicio recibió las declaraciones plenas de la madre de la víctima, las cuales fueron apreciadas en todo su contenido de la forma siguiente: […] La jurisdicción de doble grado constata que la instancia judicial de primer grado sopesó lo que sigue: […]. La Corte comprueba que además de los elementos probatorios anteriores, el órgano jurisdiccional de origen escuchó declaraciones periciales en su totalidad, las cuales fueron ponderadas acorde se trascribe: […]. En orden a lo inmediatamente indicado, la Alzada verifica que el tribunal de procedencia valoró lo que se plasma: […]. En continuidad, es oportuno hacer constar las manifestaciones dadas por la madre de la víctima ante la Alzada, reafirmando la versión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrecida en primer grado bajo la fe del juramento, a saber: […] En secuencia, la jurisdicción de doble grado constata que el tribunal de juicio justipreció lo que se reproduce: […]. Ante el tribunal de doble instancia, el accionante en apelación manifestó lo siguiente: […]. En ese sentido, la Corte verifica que el tribunal de origen fundamentó con precisión lo que se consigna: […]. En lo que respecta a la culpabilidad, la Alzada constata que el tribunal de procedencia dio las razones jurídicas siguientes: […]. En contraposición a lo esgrimido por el apelante, la sala de apelaciones advierte que los diversos medios de prueba han sido concordantes, se corroboraron entre sí y fueron ponderados de manera individual y conjunta y armónica, arrojando certeza y contundencia incriminatoria, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin el menor resquicio de duda sobre la autoría del procesado de las acciones ilícitas objeto de la acusación pública, respetando el tribunal a quo los principios rectores del debido proceso de ley […] El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por los inculpados, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. La Corte constata que, para la imposición de la pena al sentenciado, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional proveyó las motivaciones siguientes: […] Contrario a lo invocado por el impugnador, el Tercer Tribunal Colegiado del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *Distrito Nacional dio fundamentaciones suficientes para establecer la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, resultando la mínima dentro del encuadre legal para la violencia de género e intrafamiliar agravada, período en el cual en el recinto en que se encuentra, el condenado podrá acceder a programas que le permitirán los fines de la sanción. En cuanto al argumento de que la víctima no compareció por falta de interés, afloró la imposibilidad de la joven presentarse ante la Corte por haber sido hallada muerta en circunstancias violentas objeto de investigación, y la naturaleza de las infracciones retenidas al procesado son de acción pública, pasible de ser proseguida por el Ministerio Público en todas las fases del proceso [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente, plantea, de forma similar, que la decisión emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por audiencia de motivación conforme lo dispuesto en los artículos 40 numeral 1 de la Constitución y 24 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal.

4.2. Aduce que planteó ante la jurisdicción del examen que el tribunal de juicio inobservó y violó el principio de presunción de inocencia ante la exigencia de la certeza en los medios probatorios para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictar sentencia condenatoria conforme en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal.

4.3. Manifiesta la Corte de Apelación se limitó a transcribir las fundamentaciones jurídicas de la sentencia condenatoria sin contestar de modo aparente los reclamos realizados en el recurso, utilizando fórmulas genéricas para desestimar las quejas relativas a la falta de motivos y errónea valoración de los medios de pruebas.

4.4. Se observa que el hoy recurrente denunció ante la Corte *a qua* en su primer medio que la víctima del proceso no declaró en el contradictorio, siendo condenado el imputado mediante las declaraciones de la perito lo que constituye una prueba referencial, que no fue corroborado con ningún otro medio de prueba, y como segundo medio, alegó que el tribunal de juicio interpuso una pena sin observar los criterios para su determinación conforme la normativa procesal penal.

4.5. En cuanto a los reparos dirigidos a la valoración probatoria, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido

por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] En contraposición a lo esgrimido por el apelante, la sala de apelaciones advierte que los diversos medios de prueba han sido concordantes, se corroboraron entre sí y fueron ponderados de manera individual y conjunta y armónica, arrojando certeza y contundencia incriminatoria, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin el menor resquicio de duda sobre la autoría del procesado de las acciones ilícitas objeto de la acusación pública, respetando el tribunal a quo los principios rectores del debido proceso de ley*.

4.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de las señoras [redacted], quedó comprobado que es madre de [redacted], el imputado era pareja de su hija, que su hija la llamó el 12 de noviembre del 2023, comunicándole que su pareja la había agredido, que ambos convivían juntos en [redacted], que vio a su hija con muchos moretones, mordidas en la espalda y cuello, que el imputado la amenazó a ella de matarla, que su hija le decía que tenía miedo de que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la matara;[1] y [redacted] se demostró que en su calidad de psicóloga forense evaluó a la señora [redacted], que ella le indicó que el imputado la agredió físicamente con trompadas, con armas blancas, con objetos e intentos de estrangulamiento, que al ser examinada se evidenció un nivel de ansiedad leve y en los síntomas ansioso depresivo estaba en niveles moderado/grave por la sintomatología, características compatibles con las víctimas de violencia de genero porque en ese momento ella lo estaba justificando.[2]

4.7. Sobre la validez e idoneidad del testimonio referencial como prueba, la Sala de Casación ha indicado: *que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que,*

[1] Ver sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00194 de fecha 22 de julio del 2025, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 6 y ss.
[2] *Ibidem* nota 1. Pág. 7 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[3]

4.8. También ha juzgado esta alzada que: *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia*[4].

4.9. En ese contexto, el testimonio referencial constituye un medio de prueba válido, ampliamente empleado en el ordenamiento jurídico nacional, como se ha observado, la jurisprudencia más clásica lo ha acogido de manera pacífica: *Que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la*

[3] Sentencias núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020 y núm. SCJ-SS-22-0835 del 29 de julio de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 y núm. SCJ-SS-22-0835 del 29 de julio de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo […];[5] que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; de ahí que esta Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a las agresiones físicas sufridas por [redacted] realizadas por el imputado.

4.10. En ese sentido, la alzada observó el certificado médico legal, el cual acreditó que al examen físico a [redacted] presentó: *(i) laceraciones múltiples en cuello, ambas caras antero laterales; (ii) estigma de mordeduras en región escapular derecha 2 y en región dorsal 1.*

[5] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00534, del 18 de marzo de 2020; núm. 2020-SSEN-00506, del 7 de agosto del 2020 y núm. SCJ-SS-22-0712 del 29 de julio de 2022, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lesiones curables en un período de once (11) a veintiún (21) días[6]; la bitácora fotográfica donde se observó a dicha víctima con las lesiones recibidas; y los informes psicológicos, el cual al ser evaluada la víctima [redacted] resultó con riesgo de continuidad de la violencia, riesgo de lesión física grave, manifestaciones de violencia física, verbal y psicológica de importante gravedad, características compatibles con las víctimas de violencia de género, debido a que se encontraba justificando al imputado, y se retractaba.

4.11. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se

[6] Ver certificado médico legal no. 53757, de fecha 14 de noviembre del 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorios; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.12. En torno a la técnica empleada por la Corte *a qua* para abordar lo relativo a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.13. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los elementos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, que los examinó junto a la prueba testimonial a cargo en la que se individualiza al imputado como responsable del hecho endilgado, describiendo su participación, permitiendo subsumirla plenamente en el tipo penal por el que ha sido condenado, contrario a lo que él ha pretendido con su particular valoración de las pruebas, no advirtiéndose los vicios invocados, conforme a lo cual se verifica la carencia de méritos de las quejas alegadas por el recurrente, por lo que, procede desestimarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la emisión de una sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, refrendada por la Corte *a qua,* que *ha quedado probada la violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada que ejerció el imputado; quien agredió física y psicológicamente a su expareja, la víctima* [redacted]*, en diferentes ocasiones, acompañada dicha violencia de amenazas de muerte;* todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal.

4.15. Con respecto a la inobservancia de los criterios para determinar la pena impuesta en la sentencia condenatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: Contrario a lo invocado por el impugnador, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dio fundamentaciones suficientes para establecer la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, resultando la mínima dentro del encuadre legal para la violencia de género e intrafamiliar agravada, período en el cual en el recinto en que se encuentra, el condenado podrá acceder a programas que le permitirán los fines de la sanción. En cuanto al argumento de que la víctima no compareció por falta de interés, afloró la imposibilidad de la joven presentarse ante la Corte por haber sido hallada muerta en circunstancias violentas objeto de investigación, y la naturaleza de las infracciones retenidas al procesado son de acción pública, pasible de ser proseguida por el Ministerio Público en todas las fases del proceso.*

4.16. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

4.17. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 10 años, y en el caso la sanción de 5 años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de

[7] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda duda, que el hoy recurrente *fue la persona que de forma reiterada en el tiempo agredió a la víctima y en la forma en que lo hizo, prácticamente rayando en actos de barbarie al infligirle a la víctima mordidas en el cuerpo y golpes en la cara con hebilla, por lo que se vislumbra que representa un peligro para la víctima*[8]; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.18. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida

[8] Ver sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00399, de fecha 17 de julio del 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 16

al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 5 años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.19. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[9]

4.20. En ese sentido, también es conveniente enfatizar, que si bien es cierto la Corte *a qua* para fallar toma las motivaciones de la sentencia de primer grado, no menos cierto es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;*[10] como ha ocurrido en la especie, donde la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del

[9] Franciskovi c Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Véase sentencias núm. (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base cómo se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.21. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[11]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó,

[11] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial del Distrito Nacional.
>
> **Cuarto:** Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L.* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 12 de noviembre del 2023, siendo aproximadamente las 10:00 p.m., la víctima [redacted], luego de separarse de su pareja el imputado [redacted], se presentó al domicilio de este [redacted], con la finalidad de retirar un televisor, conforme lo habían acordado vía telefónica, iniciándose una discusión entre ambos, donde el imputado la agredió físicamente cuando ésta se disponía a irse, la agarró por los brazos, la mordió en la espalda, propinándole golpes en la cabeza con una botella, luego tomó un arma blanca tipo puñal, amenazándola con agredirla.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompañado de amenaza de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-05-2025-SSEN-00194, el 22 de julio del 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, dictó orden de protección a favor de la víctima; y condenó al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2026, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha doce (12) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las diez horas de la noche (10:00 p.m.),* [redacted], *el acusado* [redacted] *agredió física, verbal y psicológicamente a la víctima* [redacted] *y amenazó de muerte a la víctima* [redacted]. *Estos hechos ocurrieron en la fecha y hora indicada, en el momento en que la víctima* [redacted], *luego de separarse de su pareja el acusado* [redacted], *se presentó al domicilio de este último con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finalidad de retirar un televisor, conforme lo habían acordado vía telefónica, así que al ella llegar se inició una discusión en la que el acusado la agredió verbalmente con palabras obscenas, y cuando ella dio la espalda para retirarse la agarró por los brazos, la mordió en la espalda y le agredió físicamente propinándole un golpe en la cabeza con una botella, luego tomó un arma blanca tipo puñal, amenazándola con agredirla y tratando de lanzarla desde el balcón, no lográndolo porque ella lo esquivaba, producto de estas agresiones resultó con lesiones curables en período de hasta veintiún (2l) días, según consta en el certificado médico levantado al efecto. Posteriormente, cuando la víctima [redacted] le comunicó a su madre la señora [redacted] lo que había sucedido y estas se presentaron nuevamente al domicilio del acusado [redacted], reclamando por la agresión física que sufrió su hija, generándose nuevamente una discusión donde la amenazó de muerte, de darle machetazos a ella o cualquier persona que se presentara a su domicilio a hablarle sobre el tema, reiterando sus amenazas a través de mensajes de audios manifestando que las mataría a ambas. Anterior a estos hechos, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo alrededor de las once horas de la noche (11:00 p.m.), mientras la víctima [redacted] se encontraba en la habitación junto el acusado [redacted], éste la amenazó con matarla, al ella cuestionarlo sobre un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dinero que tenía guardado, alrededor de ocho mil pesos (RD$8,000.00), él se molestó y la agredió físicamente propinándole golpes con sus manos en el pecho, luego le colocó una sábana en la cara, se subió encima de ella asfixiándola hasta que la víctima [redacted] *logró salir de la habitación e irse a la casa de su madre, en el Ensanche Ozama. Producto del acompañamiento y apoyo que la víctima* [redacted] *le ha dado a su hija, la víctima* [redacted]*, luego de informarse del constante maltrato físico, verbal y psicológico que esta ha sufrido por parte del acusado* [redacted]*, este constantemente le envía mensajes vía WhatsApp desde el teléfono de su madre, amenazándolas de muerte, insultándolas con palabras obscenas y ofensivas. Como consecuencia del accionar violento del acusado* [redacted]*, la víctima* [redacted]*, fue evaluada por la Lic.* [redacted]*, psicóloga forense, concluyendo la misma que la víctima experimenta una alteración emocional, manifestada en la experimentación de síntomas ansioso-depresivo en intensidad leve y modera a grave, respectivamente, destacando pensamientos y/o intentos de suicidio, además de conductas auto-lesiva, entre otras. La alteración de los datos apunta a que los síntomas instaurados están estrechamente vinculados con los episodios de violencia denunciados. Al mismo tiempo los resultados obtenidos en la evaluación técnica realizada describen una relación disfuncional, donde se*

presenta la violencia de forma cíclica, con episodios de violencia física, verbal y psicológica de importante gravedad, que suponen un riesgo para la integridad física y psicológica de la víctima, además de manifestaciones de violencia económica. En tal sentido cabe señalar que, al momento actual de la evaluación, la víctima [redacted] *presenta características compatibles con lo encontrado en la tercera fase del ciclo de violencia, la fase de calma y reconciliación, conocida como la fase de la luna de miel. Cabe destacar que la víctima presenta características y reacciones psicopatológicas compatibles con lo habitualmente encontrado en las víctimas de violencia conyugal en la que convergen factores de riesgo y vulnerabilidad, destacando incremento de la tolerancia a la violencia, comportamiento de culpabilidad, pensamiento y/o intento de suicidio. Además, informe de valoración y síntomas emocionales de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la víctima* [redacted] *presentó en un alto/severo riesgo de violencia física, verbal y psicológica, así riesgo de que continúe la violencia en su contra y de sufrir violencia física grave por parte del acusado* [redacted]. *Estos hechos se encuentran subsumido como una violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Intrafamiliar".[12]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al imputado [redacted] también conocido como [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la violencia de género e intrafamiliar agravada al haberla cometido con amenaza de muerte, en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, dictó orden de protección y alejamiento a favor de la víctima, asistencia la Centro Conductual para hombres, por un tiempo no menor de seis meses y acogió la constitución en actor civil, condenándolo al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], representada por su madre [redacted]. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de

[12] Numeral 14, páginas 4 y 5, Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00194, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Para el tribunal de primera instancia retener al imputado la violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, estableció lo siguiente: *68. Han quedado configurados los elementos constitutivos de la violencia contra la mujer, a saber: a) El hecho de causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, como en efecto le fue causado a la víctima de índole físico y psicológico; b) La acción o conducta vaya dirigida contra una mujer; en este caso contra la señora [redacted]; c) Que se cometa en cualquier ámbito, tanto en el privado como en el público, en la especie ha de tenerse en el ámbito privado al generarse en una relación de pareja; d) Que el mecanismo utilizado para causar el daño o sufrimiento sea mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimación o persecución; en este caso determinado por el hecho de que el imputado agredió física y psicológicamente a la víctima; e) El elemento legal, toda vez que la conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997.*

6. Al margen de lo anteriormente expuesto, no existen dudas respecto de la responsabilidad penal del imputado [redacted] también

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocido como [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, no obstante, en el caso se ha retenido la violación del artículo 309-1 del Código Penal, relativo a la violencia ejercida contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de mujer de la víctima o por desprecio o discriminación hacia las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[13]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[14]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se*

[13] Resaltado nuestro

[14] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de las pruebas aportadas por el acusador público, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y corroborado por el voto de mayoría; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de las testigos a cargo, no se puede evidenciar que el imputado en contra de la agraviada lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Ysb/A

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]